

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Acción Popular
Rad. Nro. 11001310302420230034200

Vistas las diligencias que nos ocupan, se advierte que las mismas son remitidas por parte del Juzgado Segundo (2º) Civil del Circuito de Pereira – Risaralda atendiendo lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, con fundamento en que lo hechos objeto de vulneración se presentan en el establecimiento de comercio perteneciente al Banco Davivienda, ubicado en la Carrera 43 # 65-15 en la zona urbana de Medellín Antioquia y al no ser la sede judicial remitente la competente para resolver el asunto por no corresponder a ninguna de las situaciones determinantes de la competencia descritas en la norma referida, es el Juez del domicilio principal de la entidad quien debe conocer de la actuación.

Revisada el anterior alegato de incompetencia, en efecto el artículo 16 de la precitada ley, establece que la competencia para conocer de las acciones populares estará en cabeza de los jueces Administrativos o Civiles del Circuito del lugar de ocurrencia de lo hechos o domicilio del demandado¹, en donde le asiste razón al juzgado remitente.

Sin embargo, yerra el precitado ente judicial al indicar que la acción popular busca cesar la vulneración de los derechos colectivos del establecimiento de comercio de propiedad del Banco Davivienda en la Carrera 43 # 65-15 de ciudad de Medellín – Antioquia, pese a que en el acápite de notificaciones se mencionó respecto de la demandada: "*DOMICILIO cra 8 nro 20 41 PEREIRA RDA*", situación ratificada en la pretensión primera de la solicitud constitucional.

En tal sentido es claro que el Banco Davivienda cuenta con establecimiento de comercio en el municipio de Pereira – Risaralda, del cual se aduce se vulneran los derechos colectivos invocados por el demandante y en uso de la facultad contenida en la referida norma, éste optó por presentar la demanda de acción popular en el lugar de ocurrencia de los hechos y no en el lugar del domicilio principal de la entidad accionada, facultad que ha sido reiteradamente reconocida en diversidad de pronunciamientos jurisprudenciales²

¹ De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia. (...) Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

² Ver entre otros Autos de la Corte Suprema de Justicia AC2508-2023, AC2466-2023, AC2246-2023, AC2155-2023AC1923-2023

Dicho esto, se advierte que es el Juzgado Segundo (2º) Civil del Circuito de Pereira – Risaralda quien debe conocer de la presente acción por cuanto el actor optó por el lugar de ocurrencia del hecho como factor determinante de competencia territorial para tramitar la acción constitucional.

Por lo anterior, y ante la manifestación de incompetencia hecha por el citado despacho judicial, se DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado es incompetente para conocer del presente asunto y que el competente es el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira.

SEGUNDO: Promover el conflicto negativo de competencias ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, conforme a lo dispuesto en el Art. 139 del C. G. del P.

TERCERO: Sea el momento para anotar que como esta decisión se encuentra dentro de las contenidas en el art. 139 del Código General del Proceso, la misma carece de recursos y su decisión estará supeditada a lo que decida el superior.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para la decisión del conflicto propuesto.

NOTIFÍQUESE,

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ**

JIDC

Heidi Mariana Lancheros Murcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060afbfc5ba2629a563dc5472611659fdac5eeb5e29de13afcb082f333b24fc**

Documento generado en 06/10/2023 01:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>